

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

S.A. DE C.V., EN

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

Fecha de Clasificación: 09-VII-2018.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 28 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los nueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16, dirigida al Propietario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Responsable de las obras y actividades que se llevan a cabo en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Playa o Terrenos Ganados al Mar, adyacente al hotel denominado _____, ubicado en el _____ Km. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- En fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0652/2016, en autos del expediente administrativo en que se actúa, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada

S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE

otorgándole un término de quince días hábiles, para que presente las pruebas que estimara pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual fue notificado el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.

IV.- El acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la persona moral inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V., EN

SU CARÁCTER DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el Zona Federal Marítimo Terrestre o Playa o Terrenos Ganados al Mar, adyacente al hotel denominado " ", ubicado en el " " Km. " ", Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, advirtieron que no contaba con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental para realizar actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Playa o Terrenos Ganados al Mar, adyacente al hotel denominado " ", ubicado en el " " Km. " ".

, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, consistentes en la colocación de: a).- 1 carpa de estructura metálica y techo de lona de 50 metros de ancho y 56 metros de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

S.A. DE C.V., EN

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

largo, dicha estructura tiene de cada lado 11 pilares de 3 metros de alto, sujetas al sustrato con 22 bases de apoyo de metal con 4 estacas cada, dicha carpa ocupa una superficie de desplante de aproximadamente 2800 metros cuadrados; **b).**- 75 mesas circulares de metal; **c).**- 750 sillas de metal; **d).**- 3 bares de licores; **e).**- 4 barras de comida, **f).**- 1 escenario para espectáculos; mismas infraestructuras fijas y semifijas que se colocaron sobre una superficie de 2,800 m², dentro de un ecosistema costero, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0093-16 de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las infraestructuras fijas y semifijas que se colocaron sobre una superficie de 2,800 m², dentro de un ecosistema costero, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por el C.

en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada

S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE OPERADORA DEL

, así como de la documentación presentada durante la visita de verificación de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciséis, resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, el cual consiste en: **1.-** Copia simple cotejado con copia certificada del instrumento público número 14917 de fecha once de febrero del año dos mil once, pasado ante la Fe del Lic. Antonio Andere Pérez Moreno, titular de la notaría pública número 231, asimismo protocolizo un Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de " " Sociedad Anónima de Capital Variable, así como también Poder General para Pleitos y Cobranzas al C.

; **2.-** Copia simple cotejado con copia certificada del Título de concesión de fecha trece de diciembre del dos mil diez, referente a la concesión número DGZF-1601/10, mediante el cual el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorga a favor de

S.A. de C.V., el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 8,402.85 m², de zona federal marítimo terrestre, ubicada frente a los lotes y 4 del

Zona Hotelera, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de club de playa (instalación de camastros y sombrillas); **3.-** Copia simple de la cédula profesional con fotografía número , expedida por la Secretaría de Educación Pública a nombre de

para ejercer la Licenciatura en Derecho; **4.-** Copia simple de la licencia de funcionamiento del año dos mil dieciséis, número 02171863, expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, a nombre de S.A.

de C.V.; **5.-** Copia simple de la licencia de funcionamiento con número de folio 100216-00012040,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: (

S.A. DE C.V., EN

SU CARÁCTER |

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

expedida por la tesorería municipal del Municipio de Benito Juárez, a nombre de S.A. de C.V.; **6.-** Documento consistente en el Reporte de Carpa Zona Playa, de fecha dos de noviembre del dos mil dieciséis; **7.-** Reporte de Carpa Zona Playa de fecha trece de noviembre de dos mil dieciséis, realizado por el gerente de Seguridad **8.-** Copia simple de la constancia de la situación fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria a nombre de S.A. de C.V., con registro federal del contribuyente número **9.-** Copia simple del escrito signado por con acuse de recibido de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis; **10.-** Copia simple del escrito signado por con acuse de recibido de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis; **11.-** Copia simple del escrito signado por con acuse de recibido de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis; mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con las documentales lo siguiente:

Con las pruebas señaladas en los numerales **1, 3, 4 y 5** acredita la personalidad con la que comparece el C. en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE así como también acredita con la misma el carácter de Apoderado Legal y se le reconoció la personalidad con la que comparece al procedimiento administrativo que nos ocupa.

Con la prueba señalada con el numeral **2** que cuenta con el Título de concesión de fecha trece de diciembre del dos mil diez, referente a la concesión número DGZF-1601/10, mediante el cual el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorga a favor de S.A. de C.V., el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 8,402.85 m², de zona federal marítimo terrestre, ubicada frente a los lotes y del Zona Hotelera, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de club de playa (instalación de camastros y sombrillas), sin embargo, con dicha documental no se desvirtúa los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no es la prueba idónea a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refiere a la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

S.A. DE C.V., EN

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

Con las pruebas señaladas en los numerales **6 y 7** que cuenta con el Reporte de Carpa Zona Playa, de fecha dos de noviembre del dos mil dieciséis y el Reporte de Carpa Zona Playa de fecha trece de noviembre de dos mil dieciséis, realizado por el gerente de Seguridad sin embargo, con dicha documental no se desvirtúa los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no es la prueba idónea a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refiere a la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente.

Con la prueba señalada con el numeral **8** acredita contar con una constancia de la situación fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria a nombre de S.A. de C.V., con registro federal del contribuyente número , sin embargo, con dicha documental no se desvirtúa los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no es la prueba idónea a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refiere a la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente.

Con las pruebas señaladas en los numerales **9, 10 y 11** acredita contar con los escritos en copias simples con sellos de recibido por parte de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo en fechas veinticuatro, veinticinco y veintisiete todos del mes de octubre del dos mil dieciséis, sin embargo, con dicha documental no se desvirtúa los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no es la prueba idónea a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refiere a la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones realizadas en los escritos diversos presentados ante esta Autoridad, las cuales consisten en: **1.-** En el escrito presentado en fecha **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, solicitó se acordará el levantamiento de las lonas de clausura, así como el desarme de la Carpa y entrega de la misma a su propietario, toda vez que el clima que se presenta ese día en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, podía causar un daño a la carpa y ser un riesgo para las personas que se encuentran a su alrededor; Asimismo solicita copias certificadas de la totalidad del expediente correspondiente a las lonas de clausurado con número de folio PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16 050 y PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16 051, así como de la totalidad de la documentación relacionada con el presente asunto; **2.-** En el escrito presentado en fecha **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, solicitó se acuerde el retiro de la carpa y se hiciera la entrega a su propietaria, acordar la remoción de las lonas de clausurado; **3.-** En el escrito

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

S.A. DE C.V., EN



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

presentado en fecha **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, solicitó se reconozca el interés legítimo de su representada en el procedimiento y se acuerdo lo solicitado en el escrito presentado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis; **4.-** En el escrito presentado en fecha **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, solicitó nuevamente a esta H. Autoridad la remoción de las lonas de clausurado, retiro de Carpa y entrega de la misma a su propietario, toda vez que al no hacerlo existe un riesgo inminente para las personas que se encuentran a su alrededor; **5.-** En el escrito presentado en fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciséis** solicitó nuevamente a esta H. Autoridad la remoción de las lonas de clausurado, retiro de Carpa y entrega de la misma a su propietario, toda vez que al no hacerlo existe un riesgo inminente para las personas que se encuentran a su alrededor, en este sentido, es de hacerle de su conocimiento que dichas manifestaciones ya fueron contestados en el apartado de ACUERDOS punto CUARTO del emplazamiento número 0652/2016 de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, por lo que esta Unidad administrativa en el estado de Quintana Roo ya se pronunció al respecto.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el C.

en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada
C.V. EN SU CARÁCTER DE

S.A. DE

, en sus escritos de comparecencias recibidos en fechas siete de diciembre del año dos mil dieciséis y dos de Mayo del año dos mil diecisiete, se responderán de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos que consisten en lo siguiente:

I. En relación al acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16 de fecha 19 de octubre de 2016.

En primer término es de señalarse que esta H. Delegada deberá considerar diversas inconsistencias contenidas en la referida acta, pues como se desprende de su contenido, los inspectores asientan que se constituyen en el lugar donde se encuentran las "obras y actividades" que se desarrollan en el área inspeccionada, siendo que como se desprende de la propia acta y del cúmulo fotográfico de la inspección en dicha zona no se estaban realizando "obras" como indebidamente señalan los inspectores, pues como mas adelante se señala en el área inspeccionada se encontraban colocado diverso mobiliario para evento sin que de superficie alguna se desprenda que se realizaban obran de ningún tipo.

Por otro lado, señala el acta de inspección que al no ser atendidos por persona alguna los inspectores proceden ingresar al interior del sitio objeto de la diligencia; sin embargo, como de igualmente advertirá esta H. Delegación el sitio inspeccionado fue una superficie de zona federal marítimo terrestre en la que no existe impedimento material alguno por lo que no existe ni un interior ni exterior, por lo tanto, se desconoce a qué interior ingresaron los inspectores en dicha zona.

Por cuanto a la descripción que realizan los inspectores respecto las actividades señalan que estas consisten en la colocación de una carpa, 75 mesas circulares con 10 sillas cada una, tres bares, cuatro barras, un escenario, con los cuales a criterio subjetivo de la autoridad se realizan actividades recreativas con fines de lucro, sin especificar cómo llega a la conclusión o el motivo por el cual prejuzga que tales actividades son con fines de lucro.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

, S.A. DE C.V., EN

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

Por lo que respecta a estas manifestaciones, es de señalarle de su conocimiento que no tiene relevancia directa con el fondo del asunto, sin embargo en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, los inspectores federales advirtieron obras, instalaciones y actividades, mismo que se corrobora en el cuerpo del acta señalada con anterioridad y en específico de las hoja 15 de 39 donde se realiza la descripción pormenorizada de lo que circunstanciaron, adicionalmente, esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo no realizó un criterio subjetivo, toda vez que se le fue requerido la documentación respectiva en la que contara con su respectiva autorización en materia de impacto ambiental sin que fuera entregada la misma, por lo que no se desvirtúa los hechos e irregularidades detectado al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que no aportó otro medio de prueba que robustezca su decir para efecto de que esta autoridad le otorgue valor probatorio a las mismas, por lo que de lo manifestado por el Apoderado Legal de la persona moral inspeccionado solo se advierte por el contrario la intención de eximirse de la responsabilidad en la que se incurrió, así mismo es menester señalar que el acta de inspección cuenta con un valor probatorio pleno, toda vez que fue levantada por funcionarios públicos en pleno uso de sus funciones, bajo la tesitura que se trata de un documento público, con valor probatorio pleno, por así disponerlo los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, en virtud de que se realizó por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone que será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en este sentido no queda desvirtuados los supuestos de infracción que se le imputan a la persona inspeccionada.

EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES EN EL SENTIDO DE QUE:

Es de prescindible importancia señalar que el acta de verificación de análisis refiere a que la diligencia nunca se entendió con persona alguna por parte del propietario y/o responsable; sin embargo, mas adelante señala esta autoridad que el encargado del hotel Ricardo Reina, manifestó desconocer autorización o resolución alguna de manifestación de impacto ambiental, de donde se advertirá la contradicción de la citada acta de inspección, lo que se sugiere sea tomado en cuenta en el momento de pronunciarse respecto el presente procedimiento, pues en términos de los principios básicos en lo que la autoridad debe sostener su actuar frente a los particulares implica que debe fundar y motivar debidamente sus determinaciones, lo que en la especie no ocurre, siendo estos incluso requisitos Constitucionales para la validez de los actos de autoridad.

Por otro lado, esta autoridad deberá advertir que en la citada acta de inspección se señaló que en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de impacto ambiental, la autoridad deberá ordenar las medidas correctivas de urgente aplicación, sin perjuicio de las medidas de cualquier otra índole que se generen; sin embargo, en el presente asunto, esta autoridad ha sido omisa en determinar esas medidas urgentes a que se refiere el citado precepto, pues en lugar de ordenar el retiro inmediato del mobiliario y actividades que se estaban desarrollando en dicha área, se limitó a ordenar la colocación de sellos de clausura en sendos postes de la estructura de metal, siendo que de considerar que tales objetos son el motivo por el cual se está impactado la duna costera y pudiera estar modificando el ecosistema como lo señala la autoridad.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V., EN

SU CARÁCTER DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

Al respecto de las argumentaciones vertidas por el C. en su
carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada S.A. DE C.V. EN
SU CARÁCTER DE es de señalarle que en la
diligencia de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16 de fecha diecinueve de octubre del
año dos mil dieciséis, los inspectores federales circunstanciaron lo siguiente: "...que las personas
que se encontraban en el sitio de inspección, alegan que su abogado el señor

no se encontraba en el sitio por lo argumentado **no podían firmar la presente orden de
inspección sin antes tener el visto bueno de su abogado**, razón por la cual, se espera un
tiempo prudente así como indagar sobre quien es el propietario o poseedor u ocupante o
encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en la zona federal
marítimo terrestre sin obtener resultados favorables, por lo que, siendo las catorce horas con
veinte minutos **al negarse la firma y recepción de la diligencia**, así como no existir barrera
física (barda o cerco que delimite el sitio objeto de la presente diligencia) que impida el acceso
hacia el interior del sitio a inspeccionar, los inspectores actuantes en cumplimiento a la orden de
inspección citada en párrafos anteriores **deciden accesar para realizar el recorrido en campo**,
no sin antes manifestarles a las personas que se encontraban en el sitio que de negarnos el acceso
se haría uso de la fuerza pública..."(S/C), por lo que en el entendido bajo la lógica, accediendo para
realizar el recorrido de campo y llevando a cabo la diligencia de inspección en el lugar
inspeccionado, se tuvo la comparecencia del encargado del ,
quien manifestó de viva voz que desconoce la existencia de alguna autorización o resolución en
materia de impacto ambiental vigente o la exención en materia de evaluación del impacto
ambiental emitida u otorgada por la Autoridad Federal Normativa Competente, por lo que se
desprende la comparecencia del encargado en cuestión, **máxime que en un principio y al final
del cierre del acta en cuestion se negaron a la firma y recepción de la diligencia de
inspección**; por último es hacer de su conocimiento que en cuanto a la medida de seguridad
ambiental implementada por los inspectores federales en la visita de inspección señalada con
anterioridad, se encuentra fundada y motivada debidamente, mismo que se corrobora en el cuerpo
del acta de de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16 de fecha diecinueve de octubre del
año dos mil dieciséis, por lo que de lo manifestado por el Apoderado Legal de la persona moral
inspeccionado solo se advierte por el contrario la intención de eximirse de la responsabilidad en la
que se incurrió, así mismo es menester señalar que el acta de inspección cuenta con un valor
probatorio pleno, toda vez que fue levantada por funcionarios públicos en pleno uso de sus
funciones, bajo la tesitura que se trata de un documentos público, con valor probatorio pleno, por
así disponerlos los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, en virtud de que se realizó por un
servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone que será válido hasta en tanto su
invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en este sentido no queda

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

S.A. DE C.V., EN

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

desvirtuados los supuestos de infracción que se le imputan a la persona inspeccionada.

EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES EN EL SENTIDO DE QUE:

Por lo que respecta al **punto sexto del acuerdo de emplazamiento** en el que se reitera la medida cautelar consistente en la clausura total temporal de las actividades que se llevan a cabo en la zona inspeccionada consistentes en la colocación de 1 carpa, debe decirse que considerando que esta H. Delegación ha dado fe y levantado todos aquellos datos de situación física y legal de las actividades inspeccionadas y ello consta en autos, deberá ordenar el retiro inmediato de los objetos que son materia de los supuestos daños a los que se hace mención en el acta de verificación.

En este tenor de ideas, debe hacerse del conocimiento de esta autoridad que mi representada tiene conocimiento de que la Dirección de Protección Civil del Municipio de Benito Juárez ha expedido un dictamen en el que considera como un riesgo inminente la continuación de la carpa metálica respecto la cual esta autoridad ha impuesto la medida provisional de clausura total temporal, en virtud de que la misma representa **UN PELIGRO INMINENTE PARA LA POBLACIÓN Y TURISTAS QUE TRANSITAN POR LA ZONA**, debido a las condiciones meteorológicas que son usuales en esta temporada y que afectan principalmente a la Zona Hotelera de Cancún, Quintana Roo debido a que implican vientos de mas de 40 kilómetros por hora en el sureste, oleajes intensos y lluvias, con el riesgo de colapsarse en cualquier momento en virtud de que no es una instalación fija y se encuentra sobre el sustrato arenoso. **El citado dictamen consta en el oficio número DPC/DG/65938/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, el cual ya es incluso del conocimiento de esta H. Delegación.**

De la manifestación señalada con anterioridad se advierte una mala interpretación por el C. _____, en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE

CANCÚN, toda vez que del punto SEXTO del ACUERDO del acuerdo de emplazamiento número 0652/2016 de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, también se señaló y robusteció que la figura jurídica que denominó "MEDIDAS DE SEGURIDAD", las medidas de seguridad en el derecho ambiental constituyen las medidas precautorias o de tipo cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva; estas medidas de seguridad ambientales no solo protegen a los recursos naturales, sino también a un orden jurídico establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 y a normas secundarias, que como nuestra Ley Fundamental, son de ORDEN E INTERÉS PÚBLICO; derivado de su propia naturaleza, las medidas de seguridad procuran ante todo la inmediata y total conservación de la materia sobre la cual se va a plantear la litis en el procedimiento que nos ocupa seguido ante esta Unidad Administrativa y que será objeto de una resolución definitiva, en consecuencia sólo se afecta de manera temporal o

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

, S.A. DE C.V., EN

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto un procedimiento concluye; por tanto, es procedente, mediante la normatividad ambiental aplicable, consistente en ratificar la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección que nos ocupa, en el presente caso, al contarse con elementos que fundan y motivan debidamente el actuar cautelar y de protección de recursos naturales por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; por último, por lo que respecta a la manifestación en el sentido de que esta Unidad administrativa en el estado de Quintana Roo tiene conocimiento de que la Dirección de Protección Civil del municipio de Benito Juárez ha expedido un dictamen en el que considera como un riesgo inminente la continuación de la carpa metálica respectiva y que el dictamen consta en el oficio número DPC/659/65938/2016 de fecha 23 de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual ya es del conocimiento de esta autoridad administrativa; en este sentido es de advertirle que del cúmulo de probanzas presentados por medio de escrito por el Apoderado Legal de la persona moral inspeccionada, no se advierte la presentación de esta documental, no obstante, aun presentado la documentación señala con anterioridad, no tendría relevancia directa con el fondo del asunto.

EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES EN EL SENTIDO DE QUE:

Considerando lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 del Reglamento del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ser el momento procesal oportuno solicito a esta H. Procuraduría otorgue audiencia a mi representada a fin de establecer las acciones, términos y condiciones del Convenio para la reparación y/o compensación del daño supuestamente ocasionado.

A fin de acreditar todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo desde este momento se ofrecen por parte de mi representada las siguientes pruebas:

En este contexto, es de hacerle de su conocimiento que en cuanto a la manifestación de solicitar las acciones, términos y condiciones del convenio para la reparación y/o compensación del daño supuestamente ocasionado por su representada, es de señalarle que dicha manifestación ya fue contestadas en el acuerdo de alegatos número 0297/2018 de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho.

PARA FINALIZAR, EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES EN EL SENTIDO DE QUE:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

, S.A. DE C.V., EN



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

DECLARACIÓN DE CADUCIDAD

Visto el estado procesal de las actuaciones del presente procedimiento de los que se desprende que el pasado 16 de noviembre de 2016, mi representada fue emplazada al presente procedimiento otorgándosele en el considerando noveno un plazo de quince días hábiles para exponer lo que a su derecho correspondiera y se ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, siendo que tal actuación procesal se atendió el pasado 7 de diciembre de 2016, tal como consta en autos mediante el escrito de tal fecha, siendo que hasta la fecha no se ha dictado el acuerdo de alegatos a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no obstante haber concluido ya los quince días a que se refiere el considerando noveno del acuerdo de emplazamiento y haber transcurrido desde el 7 de diciembre a la fecha mas de treinta días hábiles, sin que esta H. Procuraduría acuerde respecto el acto procesal subsecuente.

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé que los procedimientos iniciados de oficio, como el procedimiento sustanciado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se entenderán como caducados cuando transcurran treinta días, contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución subsecuente en contra del inspeccionado, siendo la consecuencia jurídica la declaración de caducidad, lo que traerá como consecuencia el archivo de las actuaciones.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR ES EMPLAZADO A AQUÉL. De la interpretación sistemática de los artículos 160, 167, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 28 y 60, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos aplicables supletoriamente a la legislación primeramente mencionada, se colige que el plazo de treinta días para que opere la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad, en los procedimientos iniciados de oficio, como es el de inspección y vigilancia en materia ambiental, debe computarse a partir de que el interesado es emplazado a éste, es decir, teniendo en cuenta todos los plazos establecidos por el legislador para la notificación de los actos procesales previos al dictado de la resolución definitiva, y no atender únicamente al cierre de la instrucción, ya que tal actuar acarrearía inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de su determinación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

El criterio anterior establece que el cómputo de la caducidad de las facultades de esta Procuraduría, iniciará a partir del momento en el que se conceda la garantía de audiencia al interesado dentro del procedimiento sancionatorio, lo que en la especie ocurrió en la fecha del emplazamiento; es decir, el propio 16 de noviembre de 2016, por lo que hasta la presente fecha han ocurrido por demas los treinta días a que refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de ahí que deberá decretarse la caducidad del procedimiento.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

11 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA
MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

S.A. DE C.V.. EN

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

Partiendo de tal premisa, es de señalarle que es imprecisa su apreciación debido que se reconoce que la finalidad primordial o característica fundamental de la institución llamada "caducidad" es la extinción del pleno derecho, que se da como una sanción por el desinterés de la autoridad en la prosecución del juicio, de esa guisa se debe hacer particular referencia en que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no ha mostrado un desinterés o abandono de la substanciación del procedimiento en sí, esto es, puesto que por la naturaleza del mismo este requiere de un particular estudio, de todas y cada una de sus diligencias, al tenor de no dejar en estado de indefensión a la ahora reclamante o una valoración superficial de las probanzas ofrecidas. Es así que las promociones contenidas en el cuerpo del expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16, fueron desahogadas tendientes a impulsar en lo principal el citado procedimiento, no obstante que ellas implicarán un estudio profundo. Ahora bien, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no prevé en ninguno de sus artículos cual es el lapso de tiempo o término que debe existir legalmente entre diligencia y diligencia, es decir que si bien es verdad la figura de caducidad está contenida en la ley nombrada con antelación, esta no establece los puntos medulares para que la tan mencionada hipótesis se actualice, no obstante se limita a establecer lo siguiente:

"...Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

*Quando se trate de **procedimientos iniciados de oficio** se entenderán **caducados**, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución...**" (Sic)*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

S.A. DE C.V., EN

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

Luego se llega a un vacío legal, toda vez que no se concretiza como ya se mencionó reiteradamente, los puntos esenciales de esa hipótesis ya que el artículo de mérito solo establece el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, dejando pues en total incertidumbre respecto de que tiempo puede existir entre diligencia y diligencia, o si en su caso estas tienen que ser continuas para que no se actualice la hipótesis en cita, además de que no se establece cuáles serían las diligencias que interrumpirían la caducidad, por ende las diligencias que así lo hacen son las que tienden a impulsar en lo principal el procedimiento, de ahí es preciso soslayar que como no se establece cuanto tiempo debe transcurrir respecto de diligencia y diligencia, ello resulta de forma práctica al tema por la sencilla razón que no se regula a partir de que diligencia empieza a computarse el término para que opera la caducidad, no obstante el ahora inspeccionado realiza un cómputo de tiempo en donde logra llegar a la conclusión de que ya se ha actualizada la caducidad, sin embargo, esto nos lleva a la interrogante de que a partir de qué fecha o diligencia empieza a computar el término, si como se ha estado argumentando la ley no es precisa y clara respecto del citado tiempo.

Finaliza su malogrado agravio haciendo una serie de cálculos errados sobre la configuración de la figura jurídica de la caducidad, resumidos en que ésta autoridad emitió la resolución administrativa fuera del tiempo legal concedido para ello, por lo que se encontraba excedida al plazo que alude el numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese tenor, en primer lugar se establece que, para que opere la caducidad del procedimiento, es requisito indispensable que se actualice lo previsto en los artículos 56, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en sus partes conducentes establecen:

Artículo 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Artículo 60.- (...)

(...)

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

13 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V., EN

SU CARÁCTER DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

Artículo 74.- Una vez oído a infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas, se procederá dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad)

De una relación armónica de los preceptos citados, se advierte que para que corra el término previsto en el artículo 60 antes citado, este debe ser a partir del día siguiente del vencimiento del término otorgado para presentar los alegatos, es decir, la autoridad tiene 10 días para dictar resolución, posterior al que se presenten los alegatos, o cuando haya fenecido el término otorgado al interesado para formular los mismos, o a partir de que el interesado hubiese manifestado su decisión de no presentar alegatos; situación que no aconteció.

IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la Persona Moral denominada _____, S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE

CANCÚN, no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción X, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental para realizar actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Playa o Terrenos Ganados al Mar, adyacente al hotel denominado _____, ubicado en el Boulevard Kukulcan Km. _____ Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, consistentes en la colocación de:
 - a) 1 carpa de estructura metálica y techo de lona de 50 metros de ancho y 56 metros de largo, dicha estructura tiene de cada lado 11 pilares de 3 metros de alto, sujetas al sustrato con 22 bases de apoyo de metal con 4 estacas cada, dicha carpa ocupa una superficie de desplante de aproximadamente 2800 metros cuadrados.
 - b) 75 mesas circulares de metal.
 - c) 750 sillas de metal.
 - d) 3 bares de licores.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: () S.A. DE C.V., EN
SU CARÁCTER DE ()

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

- e) 4 barras de comida.
- f) 1 escenario para espectáculos.

Mismas infraestructuras fijas y semifijas que se colocaron sobre una superficie de 2,800 m², dentro de un ecosistema costero, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16 de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la Persona Moral denominada S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE

violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para llevar a cabo actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Playa o Terrenos Ganados al Mar, adyacente al hotel denominado ubicado en el Km. Zona Hotelera, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, consistentes en la colocación de: **a).-** 1 carpa de estructura metálica y techo de lona de 50 metros de ancho y 56 metros de largo, dicha estructura tiene de cada lado 11 pilares de 3 metros de alto, sujetas al sustrato con 22 bases de apoyo de metal con 4 estacas cada, dicha carpa ocupa una superficie de desplante de aproximadamente 2800 metros cuadrados; **b).-** 75 mesas circulares de metal, **c).-** 750 sillas de metal, **d).-** 3 bares de licores, **e).-** 4 barras de comida, **f).-** 1 escenario para espectáculos; Mismas infraestructuras fijas y semifijas que se colocaron sobre una superficie de 2,800 m², dentro de un ecosistema costero, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16 de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis; lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

, S.A. DE C.V., EN

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

Se dice lo anterior, toda vez que para llevar a cabo actividades e instalaciones fijas y semifijas dentro de un ecosistema costero en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Playa o Terrenos Ganados al Mar, adyacente al hotel denominado , ubicado en el

Km.

Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, se requiere previamente ser sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación para los mismos, con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental, toda vez que al no someter las actividades e instalaciones descritas en el acta de inspección de referencia, no se tomaron en consideración los elementos necesarios para determinar las medidas preventivas o de mitigación que permitieran evitar, prevenir o atenuar los impactos que estas pudieron producir al ambiente y a los ecosistemas, aunado a lo anterior, es del conocimiento de esta autoridad que la zona de playa del caribe mexicano es hábitat de anidación de las tortugas marinas, tales como la tortuga blanca (*Chelonia mydas*); tortuga caguama (*Caretta caretta*); y tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), mismas especies de quelonios marinos que se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de 2010, en la categoría de especie amenazada que en los términos de dicha Norma se definen como aquellas especies, o poblaciones de las mismas, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, por lo que la colocación de objetos con peso tales como estructura de metal provista con una lona a manera de carpa y las demás obras e instalaciones antes descritas, que fueron realizadas por el prestador de servicio para el sembrado de la estructura metálica en las playas de anidación, pueden modificar la estructura del suelo arenoso de las mismas, incluso ocasionar el desmoronamiento o perforación de los cantaros o nidos tardíos presentes en dichas playas, lo cual puede originar el RIESGO INMINENTE DE DETERIORO o incluso RIESGO INMINENTE DE DAÑO a dichas especies en categoría de riesgo; adicionalmente la realización continua de colocación de objetos con peso en el suelo arenoso puede afectar la porosidad del mismo promoviendo su compactación, circunstancia que inhibe la formación de cantaros o nidos de los quelonios marinos referidos, que habitualmente anidan en dicha playa, afectando una superficie total del sitio inspeccionado de 2,800 m².

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

S.A. DE C.V., EN

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la persona moral, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

, S.A. DE C.V., EN

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tíic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ()
SU CARÁCTER DE ()

S.A. DE C.V., EN

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

, S.A. DE C.V., EN

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para realizar actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Playa o Terrenos Ganados al Mar debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la persona moral inspeccionada, ya que debía someter la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental para realizar actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Playa o Terrenos Ganados al Mar, adyacente al hotel denominado _____, ubicado en el _____ Km. _____ Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

S.A. DE C.V., EN

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la Persona Moral denominada S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0652/2016 de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, se le solicito a la persona moral inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona infractora no son precarias e insuficientes, toda vez que la Persona Moral denominada

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V. EN

SU CARÁCTER DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE

obtiene un beneficio económico derivado de la prestación del servicio de hotelería que presta, así como también al realizar actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Playa o Terrenos Ganados al Mar, adyacente al hotel denominado , ubicado en el

Km.

Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, consistentes en la colocación de: **a).**- 1 carpa de estructura metálica y techo de lona de 50 metros de ancho y 56 metros de largo, dicha estructura tiene de cada lado 11 pilares de 3 metros de alto, sujetas al sustrato con 22 bases de apoyo de metal con 4 estacas cada, dicha carpa ocupa una superficie de desplante de aproximadamente 2800 metros cuadrados; **b).**- 75 mesas circulares de metal, **c).**- 750 sillas de metal, **d).**- 3 bares de licores, **e).**- 4 barras de comida, **f).**- 1 escenario para espectáculos; Mismas infraestructuras fijas y semifijas que se colocaron sobre una superficie de 2,800 m², dentro de un ecosistema costero, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16 de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, lo que constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la Persona Moral denominada

S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE

con respecto a las actividades señaladas con anterioridad, por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades que se llevan a cabo en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Playa y/o Terrenos Ganados Al Mar, adyacente al hotel denominado , ubicado

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C.

S.A. DE C.V.. EN

SU CARÁCTER DE C.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

en el B... KM. 1... Municipio de Benito Juárez, Estado De Quintana Roo, consistente en la colocación de las siguientes instalaciones: **a).**- 1 carpa de estructura metálica y techo de lona de 50 metros de ancho y 56 metros de largo, dicha estructura tiene de cada lado 11 pilares de 3 metros de alto, sujetas al sustrato con 22 bases de apoyo de metal con 4 estacas cada, dicha carpa ocupa una superficie de desplante de aproximadamente 2800 metros cuadrados, **b).**- 75 mesas circulares de metal, **c).**- 750 sillas de metal, **d).**- 3 bares de licores; **e).**- 4 barras de comida, **f).**- 1 escenario para espectáculos, cuyo objeto en el derecho ambiental fue de tipo precautorio o cautelar, para proteger el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. es de imponerse y se impone sanción administrativa a la Persona Moral denominada S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE consistente en:

1.- Multa por la cantidad de **\$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **630** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), Por la infracción a lo establecido en el



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V., EN

SU CARÁCTER DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

artículo 28 fracción X, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental para realizar actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Playa o Terrenos Ganados al Mar, adyacente al hotel denominado " ", ubicado en el Boulevard Km. , Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, consistentes en la colocación de:

- a) 1 carpa de estructura metálica y techo de lona de 50 metros de ancho y 56 metros de largo, dicha estructura tiene de cada lado 11 pilares de 3 metros de alto, sujetas al sustrato con 22 bases de apoyo de metal con 4 estacas cada, dicha carpa ocupa una superficie de desplante de aproximadamente 2800 metros cuadrados.
- b) 75 mesas circulares de metal.
- c) 750 sillas de metal.
- d) 3 bares de licores.
- e) 4 barras de comida.
- f) 1 escenario para espectáculos.

Mismas infraestructuras fijas y semifijas que se colocaron sobre una superficie de 2,800 m², dentro de un ecosistema costero, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16 de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE (

S.A. DE C.V., EN



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la Persona Moral denominada S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE , una multa por la cantidad de **\$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **630** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VI** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V., EN

SU CARÁCTER DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Playa y/o Terrenos Ganados Al Mar, adyacente al hotel denominado , ubicado en el KM. , Municipio de Benito Juárez, Estado De Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber a la Persona Moral denominada S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE , que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la Persona Moral denominada S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
SU CARÁCTER DE

S.A. DE C.V.. EN

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la Persona Moral denominada
S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE C
que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o
a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución
administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el
SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la
copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la Persona Moral denominada
, S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE C

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para
su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos
Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil
cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano
Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V., EN

SU CARÁCTER DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0093-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0106/2018.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE a través de su Apoderado Legal, el C. o a sus autorizados los CC.

y en el domicilio ubicado en Supermanzana , Manzana , Lote , Calle Número , de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.

RAQ

